



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210026400	Ordinario	Anderson Hernao	Cresolmant S.A.S	19/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Primero: Admitase La Demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, Promovida A Través De Apoderado Judicial Por La Parte Demandante Anderson Henao Sanchez Contra Impala Terminals Colombia S.A.S. Y Cresolmant S.A.S., Representadas Legalmente Por Manuel Antonio Díaz Herazo Y Nicolas Esteban Dagarre, Respectivamente Yo Quien Haga Sus Veces Respectivamente Al Momento De La Notificación Del Presente

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

d37e6caf-9b1d-48be-b82b-f1213c51741f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



Proveído, Por Reunir Las Exigencias Del Artículo 25 Del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social Y S.S., Modificado Por El Artículo 12 De La Ley 712 Del Año 2001.Segundo: Córrase El Traslado Respectivo De La Demanda A Las Demandadas, Por El Término De Diez (10) Días Hábiles Contados A Partir Del Día Siguiente A La Notificación Del Presente Proveído, Para Que Ejerman Su Derecho A La Defensa. Para Tal Efecto, Notifíqueseles En La Forma Prevista En La Ley, Haciendo Entrega De La Copia De La Demanda Y Sus Anexos,

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

d37e6caf-9b1d-48be-b82b-f1213c51741f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



Advirtiéndosele Que, Con La Contestación De La Demanda, Deberán Allegar Todos Aquellos Documentos Relacionados Con La Litis, Que Se Encuentren En Su Poder. Tercero: Notifíqueseles La Existencia Del Proceso De La Referencia Al Ministerio Público, Por El Término De 10 Días Hábiles, La Cual Se Entenderá Surtida En Los Términos Establecidos En El Art. 8 Del Decreto 806 Del Año 2020, Conforme Lo Motivado cuarto: Comuníquesele A La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, La Existencia Del

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

d37e6caf-9b1d-48be-b82b-f1213c51741f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



Proceso De La Referencia,  
Para Lo De Su  
Cargo.Quinto:  
Reconózcase Personería  
Jurídica Como Apoderado  
Judicial Principal Del  
Demandante En El  
Presente Proceso, En Los  
Términos Y Para Los  
Efectos Del Poder  
Legalmente Conferido  
Alabogado Rafael  
Rodriguez Meza,  
Identificado Con C.C. No.  
8.674.556 Y T.P. No.  
33.427 Del Consejo  
Superior De La Judicatura,  
Y Como Apoderado  
Judicial Sustituto Al  
Abogado Heriberto Enrique  
Gallardo De Vivo,  
Identificado Con Cédula De  
Ciudadanía No.

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

d37e6caf-9b1d-48be-b82b-f1213c51741f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



					1.129.576.224 Y T.P. No. 206.072 Del C.S. De La J., Quienes Se Encuentran Vigentes En El Registro Nacional Deabogados Y No Poseen Antecedentes Disciplinarios.
08001310501420210029000	Ordinario	Mario Marino Villa	Entidad Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	19/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Primero: Devuélvase La Presente Demanda, Por El Término De Cinco (5) Días, Para Que Se Subsane Lo Anotado, So Pena De Rechazo.
08001310501420210026700	Ordinario	Veni Mary Lopez Simanca	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	19/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Primero: Admítase La Demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, Promovida A Través De Apoderado Judicial Por La Parte Demandante Veni Mary López Simanca

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

d37e6caf-9b1d-48be-b82b-f1213c51741f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



Contra Colfondos S.A.  
Pensiones Y Cesantías Y  
Seguros Bolívar S.A.,  
Representadas Legalmente  
Por Juan Manuel Trujillo  
Sánchez Y Javier Suarez  
Esparragoza,  
Respectivamente Yo Quien  
Haga Sus Veces  
Respectivamente Al  
Momento De La  
Notificación Del Presente  
Proveído, Por Reunir Las  
Exigencias Del Artículo 25  
Del Código Procesal Del  
Trabajo Y De La Seguridad  
Social Y S.S., Modificado  
Por El Artículo 12 De La  
Ley 712 Del Año  
2001. Segundo: Córrese El  
Traslado Respectivo De La  
Demanda A Las  
Demandadas, Por El

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

d37e6caf-9b1d-48be-b82b-f1213c51741f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



Término De Diez (10) Días  
Hábiles Contados A Partir  
Del Día Siguiente A La  
Notificación Del Presente  
Proveído, Para Que  
Ejerzan Su Derecho A La  
Defensa. Para Tal Efecto,  
Notifíqueseles En La  
Forma Prevista En La Ley,  
Haciendo Entrega De La  
Copia De La Demanda Y  
Sus Anexos,  
Advirtiéndosele Que, Con  
La Contestación De La  
Demanda, Deberán Allegar  
Todos Aquellos  
Documentos Relacionados  
Con La Litis, Que Se  
Encuentren En Su  
Poder. Tercero:  
Notifíquesele La Existencia  
Del Proceso De La  
Referencia Al Ministerio

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

d37e6caf-9b1d-48be-b82b-f1213c51741f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



Público, Por El Término De 10 Días Hábiles, La Cual Se Entenderá Surtida En Los Términos Establecidos En El Art. 8 Del Decreto 806 Del Año 2020, Conforme Lo Motivado. Cuarto: Comuníquesele A La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, La Existencia Del Proceso De La Referencia, Para Lo De Su Cargo. Quinto: Reconózcase Personería Jurídica Como Apoderado Judicial Principal Del Demandante En El Presente Proceso, En Los Términos Y Para Los Efectos Del Poder Legalmente Conferido Alabogado Vicente Escobar

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

d37e6caf-9b1d-48be-b82b-f1213c51741f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



					Cervantes, Identificado Con C.C. No. 8.731.499 Y T.P. No. 143.220 Del Consejo Superior De La Judicatura, Quien Se Encuentra Vigente En El Registro Nacional De Abogados Y No Posee Antecedentes Disciplinarios.
08001310501420210018900	Ordinario	Leonardo De Moya Araque	Empresa Talentos S.A.S	19/10/2021	Auto Decide - Primero: Déjense Sin Efecto Los Numerales 1, 2 Y 3 Del Proveído De Fecha 1 De Septiembre Del Año 2021, Y En Su Lugar, Manténgase En Secretaria Las Contestaciones De Las Demandadas, En Aras De Que Subsanen La Falencia Anotada En Precedencia, Dentro De Los 5 Días Siguietes A La Notificación Por Estado Del

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

d37e6caf-9b1d-48be-b82b-f1213c51741f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



Presente Proveído,  
Conforme Lo  
Motivado.Segundo:  
Envíeseles En La Misma  
Fecha De Publicación Del  
Auto, El Traslado  
Correspondiente A Los  
Apoderados Judiciales De  
Las Pasivas A Los Correos  
Electrónicos Indicados Por  
Ellos, En Sus Escritos De  
Contestación, Conforme Lo  
Motivado.

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

d37e6caf-9b1d-48be-b82b-f1213c51741f

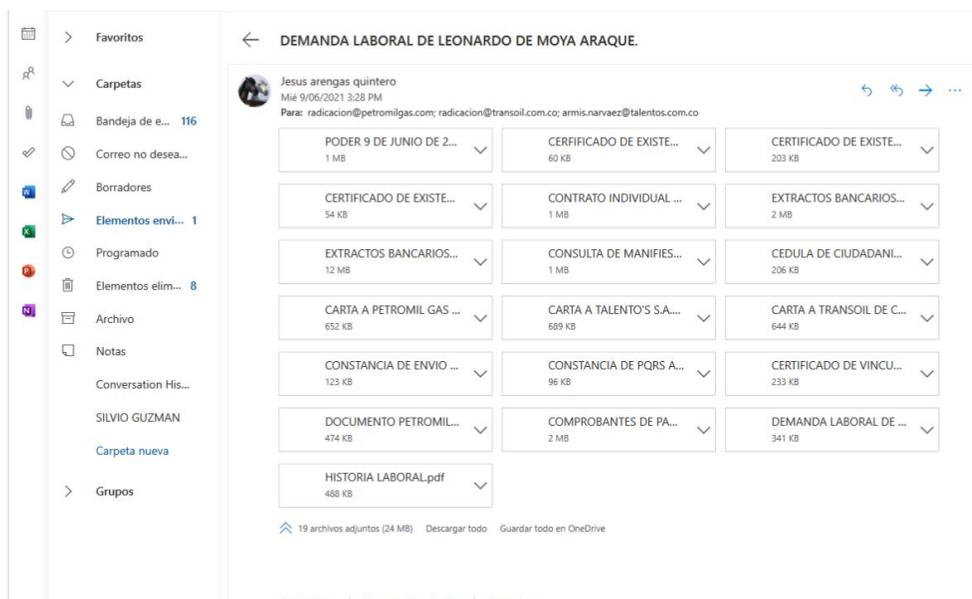


**RADICADO:** 08-001-31-05-014-2021-00189-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** LEONARDO DE MOYA ARAQUE.  
**DEMANDADO:** TALESTO'S S.A.S. Y OTROS.

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).**

Encontrándose el proceso al Despacho para celebración de la Audiencia Obligatoria consagrada en el art. 77 del C. P. del T. y S.S., luego de revisado el expediente, avizora esta operadora judicial que si bien la misma se señaló mediante auto de fecha septiembre 1º del año 2021, en la que se tuvo por contestada la demanda por las demandadas, se incurrió en error por parte del Despacho en lo decidido, dado que en lugar de ello, **se debió mantener en secretaria las contestaciones de las demandadas**, toda vez que las mismas no se hicieron de conformidad a lo estatuido en el numeral 3º del artículo 31 del C.P. del T. y S.S. que exige un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, y en el caso de marras, cada una de las pasivas se pronunció sobre 51 presupuestos fácticos, siendo que la demanda contiene solo 50 hechos, sin que exista una equivocada enumeración, ni una subsanación de demanda que diera lugar a confusiones, no explicándose el Despacho el porque de la confusión de las demandadas, máxime cuando además las respuestas no son congruentes con los hechos sobre los que se pronuncian, ya que por ejemplo la respuesta del hecho 50 parece corresponder al hecho 49 y la del hecho 51, parece corresponder al hecho 50.

La única explicación que vislumbra esta funcionaria judicial a lo sucedido, es que el apoderado judicial de la parte actora, haya incurrido en error al enviarle el traslado de la demanda y sus anexos a las pasivas, toda vez que verificado el correo electrónico enviado por el profesional del derecho a Oficina Judicial – Reparto el día 9 de junio del año 2021, se avizora que al momento de impetrar la demanda, incumplió el requisito estatuido en el artículo 6º del Decreto 806 del año 2021, por cuanto **no efectuó el envío simultaneo** a los demandados de dicho correo, sino que envió el traslado de forma separada el mismo día y ello hace imposible al Despacho verificar que el documento enviado a la demandada fuese el mismo que presentó ante Oficina Judicial, habiendo podido inducir a error a las pasivas, dado que el Juzgado no efectuó la notificación consagrada en el artículo 8 del mismo Decreto, sino que la parte actora se abrogó dicha función enviando el correo correspondiente el día 2 de julio del año 2021, la cual a juicio e interpretación de esta funcionaria judicial es función exclusiva del Juzgado.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Así las cosas, teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 132 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, conforme lo consagra el art. 145 del C.P. del T. y S.S., "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.", normatividad ésta que extiende a cada etapa del proceso el saneamiento consagrado en el numeral 2º del Parágrafo 1º del art. 77 del C.P. del T. y S.S., por lo que esta funcionaria judicial ante el evidente error en que incurrieron las demandadas en sus contestaciones, deberá adoptar las medidas de saneamiento necesarias para garantizarles sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, otorgándoles la oportunidad para corregir el yerro encontrado en los escritos de contestación de demanda, en aras de que quede contestada en debida forma y se pueda efectuar una debida fijación del litigio, así como un debido desarrollo del proceso, toda vez que en su momento, ninguna de las partes, ni el Juzgado se percataron de la situación aludida, haciendo una debida verificación de lo demandado y contestado, etapa procesal que además debe hacerse de forma escrita y que no es posible sanear en audiencia, por cuanto conforme el estatuto procesal en materia laboral, en los procesos ordinarios de primera instancia, a la pasiva debe otorgársele un término de 5 días para que subsane las falencias de que adolezca el **escrito de contestación** y resalto la palabra escrito, porque el art. 31 del C. P. del T. y S.S. en ninguno de sus apartes consagra que la misma se hará en audiencia, como si lo señala respecto de otras etapas.

En virtud de lo anterior, **se dejarán sin efecto los numerales 1, 2 y 3 del proveído de fecha 1º de septiembre del año 2021**, para en su lugar **mantener en secretaria las contestaciones de las demandadas**, en aras de que subsanen la falencia anotada en precedencia, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para lo cual el Juzgado deberá enviarle en la misma fecha de publicación del auto, el traslado correspondiente a los apoderados judiciales de las pasivas a los correos electrónicos indicados por ellos, en sus escritos de contestación, para así evitar futuros contratiempos y nuevos yerros.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DÉJENSE sin efecto los numerales 1, 2 y 3 del proveído de fecha 1º de septiembre del año 2021**, y en su lugar, **MANTÉNGASE** en secretaria las contestaciones de las demandadas, en aras de que subsanen la falencia anotada en precedencia, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ENVÍESELES** en la misma fecha de publicación del auto, el traslado correspondiente a los apoderados judiciales de las pasivas a los correos electrónicos indicados por ellos, en sus escritos de contestación, conforme lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA JOHANNA PALENCIA LEON**  
2021-00189



RADICADO	08-001-31-05-014-2021-00264-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	ANDERSON HENAO SANCHEZ.
DEMANDADO	CRESOLMANT S.A.S. Y OTRO.

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).**

Revisado como ha sido el expediente, se avizora que la demanda de la referencia, fue devuelta para su subsanación, mediante proveído de agosto 30 del año 2021, notificado por estado el día 31 del mismo mes y año, siendo subsanada el día 1º de septiembre del año 2021 dentro de la oportunidad procesal pertinente en la misma fecha, calenda anterior a su vencimiento.

Luego entonces, al ser esta operadora judicial la competente por factor territorial, ser la cuantía superior a 20 SMLMV y cumplir la demanda de la referencia, con los requisitos estatuidos en el art. 25 y s.s. del C.P. del T. y S.S., deberá admitirse la misma, ordenándose su notificación conforme a la Ley. Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida a través de apoderado judicial por la parte demandante **ANDERSON HENAO SANCHEZ** contra **IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. y CRESOLMANT S.A.S.**, representadas legalmente por Manuel Antonio Diaz Herazo y Nicolas Esteban Dagarre, respectivamente y/o quien haga sus veces respectivamente al momento de la notificación del presente proveído, por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

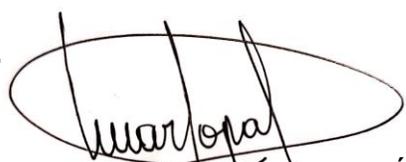
**SEGUNDO: CÓRRASE** el traslado respectivo de la demanda a las demandadas, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho a la defensa. Para tal efecto, notifíqueseles en la forma prevista en la ley, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que, con la contestación de la demanda, deberán allegar todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELES** la existencia del proceso de la referencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 10 días hábiles, la cual se entenderá surtida en los términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, conforme lo motivado

**CUARTO: COMUNÍQUESELE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia del proceso de la referencia, para lo de su cargo.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica como apoderado judicial principal del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al abogado **RAFAEL RODRIGUEZ MEZA**, identificado con C.C. No. 8.674.556 y T.P. No. 33.427 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderado judicial sustituto al abogado **HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.576.224 y T.P. No. 206.072 del C.S. de la J., quienes se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTHA JOHANNA PALENCIA LEÓN**  
Rad. 2021-00243



RADICADO	08-001-31-05-014-2021-00267-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	VENI MARY LÓPEZ SIMANCA.
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. Y OTRO.

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).**

Revisado como ha sido el expediente, se avizora que la demanda de la referencia, fue devuelta para su subsanación, mediante proveído de agosto 30 del año 2021, notificado por estado el día 31 del mismo mes y año, siendo subsanada el día 6 de septiembre del año 2021 dentro de la oportunidad procesal pertinente en la misma fecha, calenda anterior a su vencimiento.

Si bien no se presentó un nuevo escrito de demanda subsanado, tal y como se indicó en el auto que devolvió la demanda de la referencia para su subsanación y se incurrió en error al momento de consignar en el poder la razón social de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, verificado el nit de la misma, se evidencia que se refiere a la sociedad demandada, de la cual, si indicó el nombre en forma correcta en la demanda, por lo que en aras de no caer en un exceso ritual manifiesto, se entenderá subsanada la demanda de la referencia.

Luego entonces, al ser esta operadora judicial la competente por factor territorial, ser la cuantía superior a 20 SMLMV y cumplir la demanda de la referencia, con los requisitos estatuidos en el art. 25 y s.s. del C.P. del T. y S.S., deberá admitirse la misma, ordenándose su notificación conforme a la Ley.

Por otro lado, revisado el expediente, avizora esta operadora judicial que no se ha notificado la existencia del presente proceso al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, tal y como lo estipula el art. 74 del C. P. del T. y S.S.**, máxime cuando de conformidad al art. 16 de la misma norma y el art. 277 constitucional, ejercen funciones de guarda de los derechos y garantías fundamentales, los cuales en efecto reviste la pensión de sobreviviente deprecada en la demanda de la referencia, al ser un derecho atinente a la seguridad social, por lo que se ordenará correrle el traslado respectivo al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 10 días hábiles, enviándosele al correo institucional el expediente digitalizado del proceso aquí dirimido, la cual se entenderá surtida en los términos establecidos en el art. 8° del Decreto 806 del año 2020. Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida a través de apoderado judicial por la parte demandante **VENI MARY LÓPEZ SIMANCA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, representadas legalmente por Juan Manuel Trujillo Sánchez y Javier Suarez Esparragoza, respectivamente y/o quien haga sus veces respectivamente al momento de la notificación del presente proveído, por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

**SEGUNDO: CÓRRASE** el traslado respectivo de la demanda a las demandadas, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho a la defensa. Para tal efecto, notifíqueseles en la forma prevista en la ley, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que, con la contestación de la demanda, deberán allegar todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder.

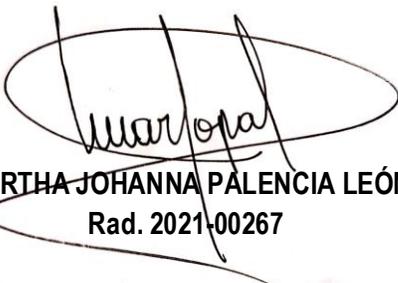
**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** la existencia del proceso de la referencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 10 días hábiles, la cual se entenderá surtida en los términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, conforme lo motivado



**CUARTO: COMUNÍQUESELE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia del proceso de la referencia, para lo de su cargo.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica como apoderado judicial principal del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al abogado **VICENTE ESCOBAR CERVANTES**, identificado con C.C. No. 8.731.499 y T.P. No. 143.220 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTHA JOHANNA PALENCIA LEÓN**  
Rad. 2021-00267



<b>RADICADO</b>	<b>08001-31-05-014-2021-00290-00 (ORDINARIO LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIO AUGUSTO MARINO VILLA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO.</b>

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).**

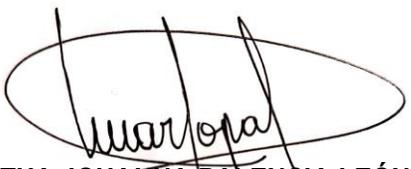
Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda digital de la referencia, avizora esta operadora judicial que el poder allegado al plenario por la abogada **MELISSA ESTHER OCHOA PERTUZ**, no fue conferido de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del CGP, ni de conformidad a lo estatuido en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no milita prueba alguna que demuestre que fue otorgado mediante mensaje de datos, careciendo en consecuencia de legitimación para impetrar la demanda de la referencia.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada. Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTHA JOHANNA PAENCIA LEÓN**  
**2021-00290**